



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mediante oficio JPMA 212 del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se remite a la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente proceso con el respectivo auto que plantea un posible conflicto de competencia. El día veintisiete (27) de mayo de 2024 a las 11:22 AM, se recibe de la H.C.S.J mediante AC2576-2024, la decisión sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca) y Promiscuo Municipal de Argelia (Cauca). demanda de ejecución de garantía mobiliaria. Demandante: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 90 0.977.629-1.** Demandando: **ANA MILENA NOGUERA CAÑAVERAL C.C. 34.573.741,** Adjunta un (02) archivos en formato PDF. Pasa a Despacho del Señor Juez, el día cuatro (04) de junio de 2024. Señor Juez, sírvase proveer.

**YIMI ADRIAN MONTENEGRO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA  
190504089001

Auto No 535

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1.  
DEMANDADO: ANA MILENA NOGUERA CAÑAVERAL C.C. 34.573.741  
Radicado: 19050408900120240003700

Argelia Cauca, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Atribuida al Despacho por el factor territorial, la competencia para conocer de la petición de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA ,APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO PRENDADO presentada mediante apoderado judicial por la compañía de financiamiento RCI COLOMBIA SAS, con Nit 900.977.629.1, en contra de ANA MILENA NOGUERA CAÑAVERAL, identifica con la ce ciudadanía # 34.573.741, se decide sobre la procedencia de tal solicitud.

Con tal propósito, el Juzgado se permite precisar:

De conformidad con el artículo 2.2.2.4.23 del Decreto 1835 de 2015, cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, deberá:



- a. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.
- b. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.
- c. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.
- d. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

De los requisitos enunciados, miremos si en el presente asunto se cumplen para ejercer mecanismo de ejecución por pago directo, con tal propósito se ha hecho un repaso a los anexos de la solicitud, encontrando, que el día 17 de enero de 2024, se llevó a cabo ante Comfecamaras la inscripción ante el registro de garantías mobiliarias del formulario de registro de ejecución; de otro lado se avisó por escrito enviado a través del medio pactado para el efecto o sea por medio del servicio de correo electrónico, prestado por Servientrega, al deudor y al garante acerca de la ejecución, igualmente de que procedieran a entregar voluntariamente el vehículo, lo vendieran a un tercero y con el producto cancelar la totalidad del crédito prendario o venderlo a un concesionario de la Renault; es de anotar que este aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tienen los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013; por último, según el texto de la demanda, fue consultado el Registro de Garantías Mobiliarias y se verifico que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien.

Por lo anterior se tiene, que por parte de la entidad solicitante han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria, por lo que se acoge la solicitud de aprehensión, que a propósito había sido pactada entre el acreedor, el garante y el deudor al momento de suscribir el contrato de prenda, de darse el incumplimiento al contrato.

Ahora, como el acreedor garantizado no se ostenta la tenencia del bien dado en garantía y por tal motivo ha solicitado su aprehensión, a ello se procederá, atendiendo principalmente a que la entrega del bien mueble en caso de incumplimiento, se pactó entre las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del vehículo de placas IDN653, MODELO 2018 MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SRC9GJM859031, COLOR GRIS COMET, MOTOR 2842Q113389, VIN 9FB5SRC9GJM859031 de propiedad del deudor la señora de **ANA MILENA NOGUERA CAÑAVERAL**, identificada con la cedula de ciudadanía 34.573.741.

**SEGUNDO:** Por secretaria Ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que por su intermedio se efectuó la inmovilización o retención del vehículo objeto de la presente medida.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez se haga efectiva se debe, poner el vehículo a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el lugar que este disponga a nivel nacional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para lo cual **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** dispone de los números CEL: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-1151, o correos electrónicos [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**CUARTO: RECONÓZCASELE** poder a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAVIER FERNANDO GARCÍA CARVAJAL  
Juez